

1.5. Obligaciones y Contratos

LA DONACIÓN CON CLÁUSULA DE REVERSIÓN. SU RÉGIMEN JURÍDICO, NATURALEZA Y EFECTOS

por
ROSANA PÉREZ GURREA
Abogada

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.—III. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.—IV. CLASES: 1. REVERSIÓN VOLUNTARIA *VERSUS* REVERSIÓN LEGAL. 2. REVERSIÓN A FAVOR DEL DONANTE. 3. REVERSIÓN A FAVOR DE TERCERO.—V. EFECTOS DE LAS DONACIONES CON CLÁUSULA DE REVERSIÓN: 1. LA SITUACIÓN DEL PRIMER DONATARIO DURANTE LA PENDENCIA DE LA REVERSIÓN. 2. LA SITUACIÓN DEL DONANTE O DEL TERCERO, CUMPLIDO EL HECHO DEL QUE DEPENDE LA REVERSIÓN.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 618 del Código Civil dice que: «La donación es un acto de liberalidad por el que una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta». Como señala ALBADALEJO¹, por acto liberal se entiende aquel por el que, sin estar obligado a ello, una persona proporciona a otra alguna ventaja o beneficio gratuito, es decir, sin nada a cambio. Como señala el TS en sentencia de 8 de mayo de 1962, la liberalidad no se presume en un caso en que se pretendía considerar como tal una entrega de cantidad.

El mencionado artículo considera la donación como un negocio dispositivo para el donante que crea un título gracias al cual se enriquece el donatario y en el que la *iusta causa traditionis* es la liberalidad del donante. El donante realiza un negocio directamente dispositivo a diferencia de un contrato o acuerdo que no tendría virtualidad traslativa directa, sino que sería el origen de una obligación de transmitir y la *traditio* de la cosa sería el modo de cumplir la obligación contraída, de ahí la distinción entre donación y «contratos mediante la tradición» a la que se refiere el artículo 609 del Código Civil².

El hecho de que entendamos la donación como un negocio dispositivo no significa que no sea necesaria la aceptación del donatario, esta implica una declaración de voluntad recepticia en la que el donatario manifiesta su voluntad y produce dos efectos fundamentales: por un lado, determina la eficacia de la donación, ya que nadie puede enriquecerse en contra de su voluntad y, por otro, determina el momento de irreversibilidad del acto dispositivo, es decir, desde el

¹ ALBADALEJO GARCÍA, M., «Liberalidad y donación», en *La donación*, ALBADALEJO, M. y DÍAZ ALABART, S., Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, pág. 25.

² Véase, BARRAL VIÑALS, I., «Comentario a la STS de 15 de julio de 2009», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 82, 2010, pág. 571.

momento en que el donante conoce la aceptación del donatario, la donación es irrevocable.

La consideración de la donación como un título adquisitivo nos permite incorporar en el negocio jurídico de donación cláusulas que limitan la eficacia del acto adquisitivo. El donante con *animus donandi* tiene poder de configurar el título bien imponiendo un modo (arts. 619 y 642 del CC), reservándose la facultad de disponer *ex artículo 639* del Código Civil, o bien ordenado el destino de la donación tras la propiedad temporal concedida al donatario mediante la llamada cláusula de reversión tipificada en el artículo 641 del Código Civil y que es objeto de estudio en este trabajo.

La regulación de la figura es bastante parca y plantea dificultades en la práctica, el artículo 641 del Código Civil dice: «Podrá establecerse válidamente la reversión a favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no a favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante a favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula, pero no producirá la nulidad de la donación».

Con este precepto, la legislación española se aparta de las regulaciones contenidas en otros ordenamientos como el Derecho francés o el italiano, en los que no se admite la reversión a favor de tercero. Esto hace que en Derecho español se susciten determinados problemas, entre otros, si cabe admitir que la reversión a favor del donante dependa de su exclusiva voluntad o el problema de la premoriencia del donante al cumplimiento del hecho del que depende la reversión. Es diversa la problemática que plantea la reversión a favor de tercero, analizaremos si puede perfeccionarse la donación por la sola aceptación del reversionario, si se deben aplicar los requisitos de forma que establece el Código para la aceptación de las donaciones o cómo afecta la cláusula de reversión a los negocios jurídicos celebrados por el donatario en el momento de cumplirse el hecho del que depende la reversión.

II. CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Como señala SOTO BISQUERT, A.³, la donación con cláusula de reversión es aquella donación en que se sustituye al donatario por otra u otras personas para que lo donado pase a ellas al cumplirse un determinado evento.

Este autor considera que esta donación debe recibir un tratamiento unitario, cualquiera que sea la persona del reversionario, tanto si la reversión es a favor del donante o sus herederos como si lo es a favor de terceros.

La donación con cláusula de reversión no es una unión de contratos, ni un contrato mixto, ni un contrato típico con prestaciones subordinadas, es simplemente, un negocio típico, el de donación, con una limitación, la cláusula reversional. Su régimen jurídico es el de la donación *inter vivos*, pero con la limitación que supone la reversión. Siendo esta limitación una verdadera sustitución, hay que acudir a las normas de esta, según el tipo de sustitución de que se trate, pero sin olvidar el carácter de acto *inter vivos* que tiene el negocio y que hará de imposible aplicación las reglas de la sustitución que estén pensadas

³ SOTO BISQUERT, A., «La donación con cláusula de reversión en el Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 459, marzo-abril, 1967, pág. 361.

exclusivamente para los actos *mortis causa*; por esta razón no le son aplicables las normas de la reversión legal del artículo 812 del Código Civil que se refieren a un supuesto de derecho sucesorio.

En virtud de la cláusula de reversión, el objeto donado volverá de nuevo al patrimonio del donante del que salió o irá a un tercero. La reversión puede hacerse depender de una condición, que actuaría con carácter resolutorio o de un término. La reversión deberá establecerse en el momento de hacer la donación, cumpliendo los requisitos formales necesarios para donar, teniendo en cuenta que el requisito de forma abarca todo el contenido del contrato y la reversión sigue siendo una cláusula más del contrato de donación, lo que significa que siendo la forma solemne, el pacto que no cumpliese este requisito formal sería nulo (STS de 14 de mayo de 1987).

Admitida la nulidad de la cláusula de reversión por defecto de forma, queda por determinar si sería solamente nula esa cláusula con la consiguiente nulidad parcial o si la nulidad de la reversión determinaría también la nulidad de la donación, a pesar de que esta haya cumplido el requisito de forma. La solución dependerá de la voluntad de las partes, y lo probable, a falta de otra voluntad del donante, es que cuando se dona con reversión, no hay voluntad de mantener la donación sin la reversión; el donante que ha donado con reversión seguramente no querrá una donación pura, por lo que habrá que declarar la nulidad de la donación globalmente considerada⁴.

La cláusula reversalista es de interpretación restrictiva⁵, ya que lo normal es entender que la donación tienda, en principio, a entregar al donatario la propiedad de la cosa de la cosa definitivamente y sin limitaciones.

III. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

El fundamento de la donación con cláusula de reversión es, en principio, el de la donación temporal y condicional⁶. Con la finalidad de proteger determinados

⁴ ALBADAJO, M., «La nulidad de la donación con cláusula de reversión a favor del donante, si esta no guarda la debida forma solemne», en *Homenaje a Roca Juan*, Murcia, 1989, págs. 1 y sigs.

⁵ En este sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 7 de julio de 2008: «Si los donantes hubieran querido establecer la reversión para el caso de premoriencia de su heredero a favor de otra persona lo hubieran dispuesto así en la cláusula de reversión que es de interpretación estricta, debiéndose incluir la donación con reversión en la modalidad de donación condicional no pudiéndose equiparar jurídicamente a una sustitución fideicomisaria. El derecho del donatario quedó purificado quedando libre de la amenaza de la reversión al haber muerto previamente todas las personas llamadas a recibir la misma».

⁶ El TS en sentencia de 11 de marzo de 1988, señala: «La doctrina científica y la jurisprudencial distinguen, por sus efectos, a las donaciones en: puras, cuando la liberalidad no tiene otro propósito que el de favorecer al donatario; condicionales, cuando la existencia de la relación jurídica depende de un acontecimiento futuro o incierto; modales, en las que se expresa un motivo, finalidad, deseo o recomendación; y finalmente, las onerosas, aquellas en las que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado. Las donaciones con cláusula de reversión necesariamente hay que incluirlas en la modalidad de donaciones condicionales, en su verdadera acepción técnica, pues tal pacto supone el recobro por el donante de lo que regaló (para cualquier caso y circunstancias), o el paso de lo donado, desde el donatario a terceras personas (con el límite de las sustituciones fideicomisarias),

intereses que son susceptibles de protección jurídica, es admisible que pueda donarse desde o hasta que se cumpla un plazo o una condición.

La esencia de esta donación es permitir al donante la fijación inicial de un orden sucesivo de donatarios en el bien donado, con esto se va más allá de la donación a término o condición, en que la determinación de los donatarios se hace por Ley y no por voluntad del donante. Además, la donación reversional cumple una función importante, como es permitir la donación actual a personas no existentes al tiempo de otorgarse, esto se consigue a través de la donación primera, logrando indirectamente lo que en opinión de la doctrina mayoritaria, no se puede realizar directamente⁷.

Atendiendo a la denominación de esta figura jurídica, ya MUCIUS SCAEVOLA⁸ criticó la incorrección gramatical del artículo 641 del Código Civil: «Cuando la *donatio* vuelve, retorna al dominio del donador, entonces hay verdadera reversión. Mas cuando los bienes donados pasan a un tercero por efecto de haberlo así ordenado el donante, en uso de su derecho, entonces no hay reversión sino sustitución, y es verdaderamente lamentable que los legisladores hayan dejado pasar este lapsus que viene repitiéndose desde el proyecto de 1851».

Es costumbre en la doctrina tratar separadamente la donación con reversión a favor del donante y la donación a favor de terceros. Así MUCIUS SCAEVOLA y MANRESA entienden que la primera es una donación sujeta a condición resolutoria, en la que de modo expreso se pacta el derecho de volver a adquirir, mientras que la segunda es una donación con sustitución de donatarios.

Por su parte, LACRUZ BERDEJO considera que en el primer caso, el evento reversional actuará como un término resolutorio que atribuirá los bienes al donante, mientras que en el segundo es donde considera aplicable la existencia de diversas teorías que contribuyen a delimitar su naturaleza jurídica.

Por otro lado, autores como SOTO BISQUERT⁹ estiman que no hay ninguna razón para apreciar una naturaleza distinta en la cláusula reversional, según que la persona a cuyo favor se realice la reversión sea el propio donante o terceros. La donación con cláusula de reversión puede ser contemplada desde un doble punto de vista: externa e internamente. Externamente, tanto si es a favor del propio donante o sus herederos como si es a favor de terceros, es una donación no modal, pero sí modalizada, se trata de una donación sujeta a limitación, en definitiva, una donación bajo sustitución. Apoya esta tesis la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1955, que dice: «En virtud del carácter contractual que otorga

pudiendo establecerse la reversión tanto a favor del donante como del tercero, no solo para si ocurre un cierto suceso y entonces serían condiciones, sino también para cuando llegue cierto tiempo y entonces serían a plazo; entendiéndose que la reversión acordada a favor del donante, y en el caso de que hubiese muerte de sus herederos, habrá de corresponder a estos si viviesen al cumplirse la condición puesta para la reversión, conservando el donatario las facultades propias del titular de los bienes donados, si bien bajo la amenaza de perderlos si acontece el hecho reversional y gozando tal hecho de la naturaleza propia de una condición resolutoria bajo la que se hizo la donación y cuyo cumplimiento producirá automáticamente la resolución de la misma; conjunto de elementos que han llevado a la mayoría de la doctrina a equiparar esta institución con la fideicomisaría».

⁷ Sobre la posibilidad en nuestro Derecho de la donación directa a personas no existentes, vid. José Luis DÍEZ PASTOR, «La donación al no concebido», en *AAMN*, T. VI, Madrid, 1952, págs. 111 y sigs., y la crítica de Ignacio NART, «Donación y reversión a personas futuras», en *ADC*, V. II, 1952, págs. 579 y sigs.

⁸ *Código Civil comentado y concordado*, Madrid, 1986, T. XI, pág. 643.

⁹ SOTO BISQUERT, A., *ob. cit.*, págs. 365 y sigs.

a las donaciones *inter vivos* el artículo 621 del Código Civil, pueden establecerse en la donación, conforme al artículo 1255 del Código Civil, los pactos, cláusulas y condiciones que los otorgantes tengan por conveniente». Como tal donación sujeta a una limitación que consiste en la sustitución, es un negocio jurídico único y de carácter *inter vivos*, ya que la muerte del donante o de cualquier otra persona no se toma en consideración para su otorgamiento.

Internamente contemplada, en esta donación puede distinguirse la existencia de dos o más donaciones. La cláusula de reversión es una limitación de la donación realizada, pero al mismo tiempo es una sustitución establecida en negocio *inter vivos*. Como tal sustitución supone un posterior llamamiento realizado por el donante respecto de los mismos bienes donados, pero hay que tener en cuenta que este llamamiento no tiene el carácter de una mera oferta contractual, sino de una verdadera donación.

En definitiva, en la donación con cláusula de reversión, el donante hace una donación actual *inter vivos* a favor de una persona y otra u otras donaciones también actuales e *inter vivos*, pero con efectividad diferida al cumplimiento de un determinado evento, a favor de otra u otras personas, creando a favor de todas ellas el derecho de aceptar o repudiar la donación realizada en su favor.

En la reversión a favor de terceros, LACRUZ entiende que el llamamiento reversalional puede construirse de las siguientes maneras:

- a) Como un contrato a favor de tercero celebrado entre donante y donatario, *ex artículo 1257 del Código Civil*.
- b) Si la reversión ha de tener lugar, como es normal, al fallecimiento del donatario, puede construirse como un contrato de legado o de institución de heredero, celebrado por el donatario con el donante como cocontratante; se trata de un contrato que se añade al de donación, pero que puede distinguirse de este.
- c) Como una donación doble, a término final a favor del primer donatario y bajo término suspensivo a favor del reversionario.
- d) Como una donación corriente con un llamamiento posterior que: mientras vive el donante es una donación a término inicial y fallecido este, tiene naturaleza similar a una sustitución fideicomisaria.
- e) Como una donación bajo sustitución fideicomisaria.

La primera construcción ha sido rechazada por la doctrina¹⁰, que ha entendido que no es un contrato a favor de tercero ni una donación *sub modo*. El contrato a favor de tercero está regulado en el Código Civil, pensando en el contrato oneroso en el que existe una correspondencia entre la prestación que la contraparte realiza a favor del obligado y la que este ha de realizar a favor del tercero. Por el contrario, en la donación con cláusula de reversión no existe tal correspondencia ya que el donatario primero no queda obligado a restituir los bienes al segundo como contraprestación de la donación que recibe, sino como consecuencia lógica de haber finalizado su derecho al cumplirse el hecho determinante de la reversión y el derecho del donatario segundo no nace en virtud de ninguna carga, *modus* u obligación impuesta al donatario primero, sino que deriva directamente del donante que es quien lo crea al llamarle a los bienes donados.

¹⁰ En este sentido, VALLET DE GOYTISOLO, «La donación *mortis causa* en el Código Civil español», en AAMN, T. V, Madrid, 1950, pág. 781; NART, *ob. cit.*, pág. 600.

Por todo ello, para el primer donatario la existencia de la reversión no supone una carga, sino una disminución de su derecho, una *minus adquisitio*, así lo entendió la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 17 de diciembre de 1925, al declarar que: «las cláusulas de reversión no imponen ninguna obligación propiamente dicha a los adquirentes, siendo más bien deducciones de la cosa donada». Además, la admisión de esta teoría, con aplicación del artículo 1257 del Código Civil, obligaría al tercero favorecido a comunicar su aceptación al primer donatario, lo que como señala DÍEZ PASTOR, guarda concordancia con nuestro concepto tradicional del contrato oneroso, pero no guarda ningún parentesco con los fines de la reversión de donación.

La segunda teoría tampoco parece aplicable al Derecho común, ya que el artículo 641 no autoriza la creación de un contrato de institución de heredero o de nombramiento de legatario, contra la prohibición general de los pactos sucesorios *ex artículo 1271 del Código Civil*. Ello obligaría a configurar al segundo donatario como sucesor del primero, lo que va en contra de la voluntad de las partes y con todas las consecuencias que ello acarrea respecto de capacidad para suceder, concurrencia con acreedores del primer donatario, etc.

La tercera posición puede considerarse acertada en un principio, ya que es admisible una donación a término final a favor de una persona y bajo término suspensivo a favor de otra, pero esto no es donación reversalional ni cumple los fines de la misma, ya que si la configuramos como donación ordinaria nunca podría hacerse a favor de personas no concebidas al tiempo de su perfección.

La cuarta teoría es la seguida por LACRUZ BERDEJO, a su juicio, la liberalidad por reversión, siempre sujeta a término inicial tiene una doble naturaleza: acto *inter vivos* hasta que fallece el donador y *mortis causa* en adelante, entendiendo que esto es lo más acorde con la voluntad de las partes y con la esencia del artículo 641 del Código Civil. Esta posición doctrinal ha sido rebatida por SOTO BISQUERT¹¹, que considera que la muerte del donante no varía la naturaleza del negocio, produciendo una conversión de acto *inter vivos* en *mortis causa*. La muerte del donante es un hecho que en la estructura que pudiéramos llamar típica de la donación con cláusula de reversión, no se toma en consideración ni influye en su realización. El donante hace su donación a favor de varias personas sucesivamente para que el posteriormente llamado adquiera los bienes al cumplirse un determinado hecho, pero sin contemplación a su propia muerte, próxima o remota. Otra cosa es que sea la propia muerte del donante el hecho determinante de la reversión, pero esto es accesorio en la estructura típica del negocio y no constituye la esencia del mismo. El fallecimiento del donante, como hecho no tenido en cuenta en el otorgamiento del negocio, no puede variar el carácter de acto *inter vivos* con el que ha nacido.

La quinta teoría, la de la donación bajo sustitución fideicomisaria, la critica LACRUZ, señalando que es unilateral, porque no siempre el llamamiento reversalional adopta la forma de una sustitución fideicomisaria.

El TS se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza de esta donación, así en sentencia de 13 de julio de 1989 dice: «Puede decirse que la donación con cláusula de reversión no es en suma más que una donación con condición resolutoria, en la que de un modo expreso se pacta el derecho de volver a adquirir lo que tiene lugar cuando las condiciones bajo las que se establece llegan a cumplirse».

¹¹ SOTO BISQUERT, *ob. cit.*, pág. 369.

En sentencia de 11 de marzo de 1988 señala: «Las donaciones con cláusula de reversión necesariamente hay que incluirlas en la modalidad de donaciones condicionales, en su verdadera acepción técnica, pues tal pacto supone el recobro por el donante de lo que regaló o el paso de lo donado desde el donatario a terceras personas (con el límite de las sustituciones fideicomisarias), pudiendo establecerse la reversión no solo para si ocurre un cierto suceso, en cuyo caso serían condicionales, sino también para cuando llegue cierto tiempo y entonces serían a plazo». También admite la reversión de lo donado, no solo ante el incumplimiento de cierta condición, sino también por el transcurso de plazo la RDGRN de 28 de julio de 1998. Por lo demás, la condición funcionará como condición resolutoria para el donatario y como suspensiva para el donante, si la reversión se dispone a su favor, y para el tercero beneficiario de la reversión (STS de 15 de julio de 2009).

Por su parte, la STS de 14 de mayo de 1987 dice: «Es de sobra conocido que en la donación de bienes inmuebles el requisito formal de su otorgamiento en escritura pública se convierte en un elemento esencial del contrato por imperativo del artículo 633 del Código Civil, requisito formal que abarca todo el contenido negocial, incluido, en su caso, el pacto de reversión que, como una cláusula más del contrato, está sometido a sus mismas exigencias solemnes, en cuanto dicho pacto introduce una determinación accesoria o accidental al contenido de la voluntad que, como configuradora o limitadora de los naturales efectos de la donación, está supeditada a iguales requisitos, tanto si dicho pacto de reversión se integra en el inicial contenido del contrato, como si se conviene con posterioridad a una donación pura y ello, ya se entienda que la reversión produce simples efectos modificativos de la anterior donación, ya se admita, lo que parece más acorde con el mecanismo de este negocio jurídico, que una vez producido el efecto traslativo del dominio en virtud de la donación, seguida de *traditio*, la introducción de dicho pacto implica una nueva donación del donatario al donante o a un tercero en la hipótesis de cumplimiento de la condición a la que se supedita la reversión. Por lo que ni son admisibles en el ámbito de la donación de inmuebles los pactos de reversión verbales o en documento privado o simultáneos a la donación, ni los posteriores al contrato lucrativo convenidos en dicha forma privada».

IV. CLASES

1. REVERSIÓN VOLUNTARIA VERSUS REVERSIÓN LEGAL

Como ya había declarado el artículo 949 del Proyecto de 1851, que pasa íntegramente al artículo 641 del Código Civil en su párrafo primero, el artículo contempla únicamente la reversión convencional no la legal. En nuestro Código Civil además de la reversión voluntaria *ex artículo 641* del Código Civil, existe otra reversión que puede denominarse legal, a favor de los ascendientes respecto a las cosas donadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad y que se encuentra regulada en el artículo 812 del Código Civil.

El artículo 641 del Código Civil no ordena la reversión, sino que permite que esta sea acordada al hacer la donación, declarando posible el pacto siempre. Se trata de dos casos que tienen en común el mecanismo recuperatorio: el evento reversal, que determina automáticamente la readquisición por parte del donante o la adquisición del segundo favorecido. Y como ha declarado la STS, de 15 de

julio de 2009, deben distinguirse dos elementos en este tipo de donaciones: *a) La donación en la que consta la condición y la cláusula reversal, y b) La reversión que se produce en el momento en que se cumple lo previsto por el donante.*

Como ha señalado la doctrina, este tipo de donación es consecuencia del poder de configuración del título que tiene el donante, que permite la incorporación de cláusulas como la reversal. El carácter dispositivo del precepto se manifiesta cuando se prevé la reversión a favor del donante, que puede hacerse «para cualquier caso y circunstancias» y nada obsta a que se disponga una reversal parcial, como es el caso contemplado en la RDGRN de 25 de septiembre de 2007, que declara la inscribibilidad de una escritura de donación de un templo católico otorgada por el administrador diocesano, que se somete a reversión parcial en caso de que acaezcan determinadas circunstancias, como la destrucción del edificio y la enajenabilidad de la finca.

La reversión voluntaria y la legal son dos instituciones distintas sujetas a un régimen jurídico diferente, estas diferencias derivan del carácter *mortis causa* de la reversión legal frente a la calificación de *inter vivos*, que merece la reversión voluntaria. La donación *ex artículo 812* del Código Civil es una donación pura, mientras que la donación del artículo 641 del Código Civil es una donación limitada, en consecuencia, en aquella el donatario tiene una amplia libertad respecto de lo donado, lo que no se da en esta por la existencia de la limitación. De ello se derivan importantes consecuencias en lo relativo a la enajenación de lo donado y a la subrogación de lo obtenido por la enajenación, admitidas ampliamente en la reversión legal y no tanto en la voluntaria.

2. REVERSIÓN A FAVOR DEL DONANTE

Como estamos viendo, el artículo 641 del Código Civil otorga un amplio margen a la voluntad del donante para regular la reversión a su favor, ya que señala que podrá establecerse «para cualquier caso y circunstancias». Por lo tanto, este precepto permite que el donante establezca la reversión a su favor, tanto para el caso de que tenga lugar un evento futuro e incierto, en cuyo caso sería condicional, como también para cuando llegue cierto plazo, en cuyo caso la reversión sería a término¹².

La donación puede consistir en dar algo y asegurar con una cláusula el retraso patrimonial hasta el haber del donante, es lo que se ha denominado operación *boomerang*, que después de rebotar en la economía del donatario, regresa al acervo del donante¹³.

El Código Civil de Cataluña en el Libro V, relativo a los derechos reales, al regular la donación con cláusula de reversión, distingue entre «la reversión a una tercera persona» (art. 531.19.2) y la reversión «al propio donante», e incluye aquí la reversión «en el cónyuge o la cónyuge, en el otro miembro de la pareja o en sus herederos» (art. 531.19.1).

¹² En este sentido, MANRESA, *Comentarios al Código Civil español*, T. V, Madrid, 1972, pág. 227; LACRUZ, J. L., *Estudios de Derecho Civil*, Barcelona, 1958, págs. 242 y 243; SOTO BISQUERT, A., *ob. cit.*, pág. 385; ALBADALEJO, M., «Comentarios al artículo 641 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. VIII, vol. 2.^o, Madrid, 1986, pág. 277.

¹³ NIETO ALONSO, A., «Comentario al artículo 641 del Código Civil», en *Código Civil comentado*, vol. II, Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pág. 172.

La cuestión más discutida es si establecida la reversión a favor del donante sin más especificación, si este falta antes de consumarse la reversión, se produciría dicha reversión a favor de los herederos que ocuparían su puesto o si hay que entender que la reversión opera con carácter personalísimo a favor del donante, por lo que cuando este muera, sus herederos no le sustituyen en la expectativa de recibir la reversión. En este punto tenemos que distinguir los casos de reversión sometida a plazo y a condición: en el primer caso, se produce la reversión a favor de los herederos del donante, si el donante premuere a la llegada del plazo: al vencer el término, se resolverá la titularidad de los bienes donados y estos, automáticamente quedan incluidos en el patrimonio de donde salieron, alegando como fundamento de derecho positivo el artículo 799 del Código Civil.

Más dudas plantea el caso en que la reversión sea condicional, podemos entender que *pendente conditione* se purifica el derecho del donatario, quedando libre de la amenaza de la reversión, de manera que lo donado no revierte a los herederos del donante, recordemos que, también en la donación con reserva de la facultad de disponer ex artículo 639 del Código Civil, el legislador ha querido que si el donante muere sin hacer uso de este derecho, pertenezcan al donatario los bienes o cantidades reservadas. En definitiva, si el fallecimiento del donante determina o no la existencia de la reversión, es cuestión de interpretación de la voluntad de las partes que la establecieron y especialmente del donante, que es el que se desprende de los bienes con la intención inmediata de enriquecer al donatario.

También cabe la posibilidad de dejar al libre arbitrio del donante la reversión de lo donado, como ha ocurrido en el caso de la STS de 31 de enero de 1955, en el que se realizaba la donación en premio a las atenciones o cuidados que la donataria había tenido con el donante, con posibilidad de reversión a favor del donante «si por circunstancias especiales así lo estimase oportuno. En todo caso y atendiendo a razones de seguridad jurídica, conviene que en la propia donación reversalional se especifique con claridad el término o condición a que se supedita la reversión.

3. REVERSIÓN A FAVOR DE TERCERO

El TS ha calificado la donación con cláusula de reversión o sustitución a favor de tercero de «reversión impropia». Así la sentencia del TS, de 27 de diciembre de 1945, ha entendido que la cláusula de reversión impropia supone llamamiento en concepto de sucesor del primeramente llamado como donatario con las limitaciones y en los casos que determina el Código Civil para las sustituciones testamentarias ex artículo 641 del Código Civil. Si la reversión se establece a favor de un tercero, la doctrina entiende que existe una verdadera *sustitución* de donatario y de ahí que el artículo 641 del Código Civil determine que solo será válida en los casos y con las limitaciones que determina el Código para las sustituciones testamentarias, que están reguladas en los artículos 774 a 789 del Código Civil, así, pueden ser beneficiarios de la reversión sucesivamente todas las personas que vivan o están concebidas en el momento de la donación y se permitirán dos llamamientos más de los no vivientes por el juego de los artículos 781 y 785.2 del Código Civil.

Como consecuencia de la remisión realizada a las sustituciones testamentarias, si la reversión no se estipula de manera expresa (arts. 783.1 y 785.1 del CC) o si se hace depender de instrucciones comunicadas con carácter reservado por el donante (art. 785.4 del CC), o si conculca las limitaciones establecidas en

el artículo 781 del Código Civil, en estos casos, la reversión será nula, aunque subsista la validez de la donación. También es posible que subsista la eficacia de la donación al amparo del artículo 641 del Código Civil, aunque los sucesivos llamados sean *concepturus*, por aplicación de las normas y principios que regulan la sustitución fideicomisaria, a la que se remite el citado precepto. Conviene recordar que el artículo 781 del Código Civil permite que el fideicomisario (que equivale al reversionario o favorecido por la reversión) que se instituya sea persona que ni viva ni esté concebida al tiempo del fallecimiento del testador, que en el caso que estamos analizando equivale al momento de hacerse la donación.

Como señala NIETO ALONSO¹⁴, la doctrina prefiere, en estos casos de donaciones sucesivas, de reversión propia, hablar más que de reversión de sustitución. El criterio jurisprudencial sentado en la STS de 25 de julio de 2009 es que «el término reversión se utiliza en forma propia cuando lo donado debe volver al donante, pero no cuando sea un tercero el beneficiario para el caso de que se cumplan las condiciones previstas, porque en este caso lo más propio sería hablar de sustitución».

En algún caso, se ha admitido que el donante ordene en la donación la sustitución del reversionista y que se deje tal posibilidad al «juicio de los donatarios». Este caso ha sido tratado en sentencia del TS, de 27 de septiembre de 1945, que contempla un supuesto en el que el donante había establecido la reversión de lo donado a favor de José, hijo natural de la donataria, pero permitiendo a los donatarios sustituir al reversionario por otra persona de la familia del donante: «Si José no fuese de su agrado, o por su comportamiento no fuese merecedor de tal gracia, a juicio de los donatarios, podrían estos sustituirle en el derecho que le queda reservado por otra persona de la familia del donante».

Es interesante plantear en este punto si es necesaria o no la aceptación de la donación por el tercero favorecido por la reversión, cuestión que está relacionada con el problema de la revocabilidad o irrevocabilidad de la donación a dicho reversionario y que pasamos a analizar.

A) *La innecesaria aceptación por el tercero de la donación originaria*

La doctrina ha sostenido opiniones discrepantes, por un lado, se ha considerado que la donación reversional no deja de ser un acto *inter vivos*, propiamente un contrato, que requiere por tanto la aceptación del donatario y también en su momento la aceptación del favorecido por la reversión. En este sentido, se ha estimado que el carácter claudicante del derecho de los reversionarios dura solo en tanto no aceptan la donación reversional, sin embargo, otro sector doctrinal cuya opinión comparto entiende que el acto queda perfecto por la aceptación del primer donatario tanto si se trata de donación con una sola reversión, como si contiene reversiones sucesivas, esto no significa que el tercero beneficiario adquiera nada sin su voluntad, sino que su aceptación no es un elemento de perfección del contrato sino que solo se trata de la mera admisión de un enriquecimiento. El TS ha permanecido al margen de este debate y en sentencia de 15 de julio de 2009 ha concluido que el beneficiario de la reversión adquirirá

¹⁴ NIETO ALONSO, A., «Código Civil comentado», vol. II, libro III, *De los diferentes modos de adquirir la propiedad (arts. 609 a 1087)*, comentario al artículo 641 del Código Civil, Thomson Reuters, Navarra, 2011, págs. 169 y sigs.

automáticamente el objeto donado, aunque siempre le quede la posibilidad de rechazarlo, porque no se puede permitir que una persona aumente el patrimonio del beneficiario sin su consentimiento. El TS, al estimarla como situación semejante a la resuelta, trae a colación el artículo 881 del Código Civil que tipifica: «El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador y lo transmite a sus herederos».

B) *La revocación por el donante de la reversión a favor de tercero*

Otro tema interesante que se plantea en las donaciones que estamos estudiando es el de su revocabilidad por el donante o la irrevocabilidad de la donación, cuestión que está condicionada por la respuesta dada a la necesidad o no de aceptación del reversionario, tercero favorecido por la donación. Comparto las opiniones doctrinales que estiman que la aceptación del primer donatario hace irrevocable la donación, teniendo también en cuenta las opiniones de quienes con sólidos argumentos defienden que la inserción de la segunda donación en el otorgamiento de la primera sirve para dar sustantividad a aquella pero no para hacerla irrevocable.

La jurisprudencia ha admitido la revocabilidad de los llamamientos a terceros favorecidos con la reversión. Así ha ocurrido en el caso contemplado en la sentencia del TS de 27 de diciembre de 1945¹⁵. Se decanta también por la revocabilidad de la donación sucesiva a favor de tercero, la RDGRN de 13 de diciembre de 1963, que en base al artículo 1257 del Código Civil, estimó revocable la liberalidad mientras el tercero no hubiera manifestado su voluntad de aceptar.

V. EFECTOS DE LAS DONACIONES CON CLÁUSULA DE REVERSIÓN

Para estudiar esta materia vamos a distinguir dos supuestos:

1. LA SITUACIÓN DEL PRIMER DONATARIO DURANTE LA PENDENCIA DE LA REVERSIÓN

Entendemos por fase de pendencia el periodo que media desde que el donatario recibió la cosa y el cumplimiento del hecho determinante de la reversión. El donatario gravado con cláusula de reversión, que acepta y notifica su aceptación al donante, adquiere los bienes bajo la condición o término impuestos por el donante y conserva en esta fase, las facultades propias del titular de los bienes donados, si bien bajo la amenaza de perderlos cuando tenga lugar el hecho reversional¹⁶. Por lo tanto el primer donatario tiene una titularidad claudicante que depende del cumplimiento de la condición, funcionando como condición resolutoria para este donatario y como suspensiva para el tercer beneficiario.

¹⁵ Esta sentencia resuelve el supuesto de un testamento ológrafo otorgado por el que había sido donante, refiriéndose a la reversión que se había establecido, manifiesta la ingratitud de su sobrino, reversionario y su deseo de que la reversión se produzca a favor de otro sobrino. De donde concluye el TS la revocabilidad: porque «si en la cláusula de referencia se dispuso que aquel pudiera ser sustituido, como efectivamente lo fue, indudablemente se trata de un llamamiento revocable».

¹⁶ Así se infiere de la STS de 11 de marzo de 1988.

El donatario que acepta, adquiere los bienes donados y es propietario de los mismos, con todas las facultades inherentes a dicha condición, pero con la limitación de que al producirse el hecho determinante de la reversión lo donado pasará al donatario sustituto. Ello plantea el problema de si el primer donatario puede enajenar los bienes que recibió con cláusula de reversión.

La doctrina ha mantenido diferentes opiniones, así SCAEVOLA se inclina por la posibilidad de enajenación al menos en la reversión a favor del donante, considera que el donatario puede vender la cosa donada, arrendarla, cederla gratuitamente, etc., pero todos estos contratos quedarán subordinados a la cláusula de reversión y se rescindirán *de iure* por el hecho de revertir los bienes donados al donante. En su opinión esto deriva «de la naturaleza íntima del derecho de reversión, y quizás por ello, el Código patrio ha preferido prescindir de enumerar los efectos propios de dicho derecho, fiando en la intuición jurídica de los legislados».

En sentido similar, MANRESA admite para el caso de reversión a favor del donante o de sus herederos que «puede el donatario disponer de su derecho, pero solo en la forma limitada que le corresponde. Llegado el caso de la reversión, las cosas o derechos han de volver al donante o dichos herederos en el estado que tenían cuando se hizo la donación, resolviéndose, por tanto, todos los derechos constituidos por el donatario».

Cuando se trata de reversión a favor de terceras personas, ambos autores se remiten a las reglas de las sustituciones testamentarias.

En contra se pronuncia PONS PÉREZ¹⁷, basándose en que la existencia de un término cierto o incierto o una condición como hecho determinante de la reversión son cosas accesorias de la reversión misma. Considera que la reversión tiene sustantividad propia y hay que atender a los efectos que debe producir su propia virtud de figura principal, con independencia de sus accesorios. Y esta virtud consiste en lo que lleva anexo: la obligación en el donatario de conservar los bienes donados durante el periodo de expectación del derecho de reversibilidad de los mismos. Se trata, en definitiva, de una vinculación de bienes a favor del donante o, en general del reversionario.

En mi opinión podemos estimar posible la enajenación siempre que la misma quede sujeta al mismo condicionamiento del hecho de la reversión. Las reglas aplicables a la materia de disposición son las de las sustituciones testamentarias por la propia naturaleza de la cláusula de reversión y en base al artículo 641 del Código Civil podemos entender que se está refiriendo particularmente a las sustituciones fideicomisarias, por lo que en aplicación del artículo 781 del Código Civil, este primer donatario debe, al igual que el fiduciario, conservar y transmitir la cosa donada, de manera que aunque no le afecte una prohibición de disponer propiamente dicha, sí tiene esa obligación de conservar, lo que significa que si dispone, los negocios que haya realizado se resolverán al cumplirse el hecho reversional.

Llegamos a esta conclusión por el juego del artículo 480 del Código Civil, aplicable al usufructo, y considero que también es aplicable aquí, ya que aunque no existe identidad absoluta entre usufructo y sustitución fideicomisaria, procede la aplicación analógica a la sustitución fideicomisaria de las disposiciones que se refieren al usufructuario.

¹⁷ PONS PÉREZ, «La reversión de donaciones en el Código Civil», en *RDP*, XLI, 1957, pág. 1185.

2. LA SITUACIÓN DEL DONANTE O DEL TERCERO CUMPLIDO EL HECHO DEL QUE DEPENDE LA REVERSIÓN

Cumplida la condición o cuando llegue el término fijado, no nace para el donatario una mera obligación de entregar, sino que tiene lugar un cambio de titularidad dominical, porque el suyo se resuelve. La reversión se produce a favor del donante o del tercero beneficiario de forma automática, de tal manera que el donante o el tercero favorecido por la reversión adquieren *ipso facto* en virtud de la realización del hecho reversional y ha de serles entregada la cosa donada. Como ha señalado la STS, de 15 de julio de 2009, una vez que se verifica el cumplimiento de lo previsto para que se produzcan los efectos devolutivos, «el beneficiario adquirirá automáticamente el objeto donado, aunque siempre le queda la posibilidad de rechazarlo». Como señala NIETO ALONSO¹⁸, además la cosa donada se recobra ahora, tal y como estaba antes, quedan borrados retroactivamente los gravámenes y transmisiones intermedias o lo que es lo mismo, los efectos de esta resolución actúan *ex tunc* y arrastran cualquier disposición del donatario.

Por lo tanto, cumplido el hecho del que depende la reversión, la cosa donada debe pasar al reversionario favorecido, y es en este momento cuando se resuelven todos los negocios traslativos o de gravamen que haya celebrado el primer donatario con terceros. De esta regla resolutoria se exceptúan los supuestos en que el derecho del tercer adquirente, que inscribe en el Registro, deba prevalecer sobre el del beneficiario de la reversión. Es decir, tratándose de una cosa mueble, si el tercero la adquirió *a non domino*, por aplicación del artículo 464 del Código Civil: «La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título», y si se trata de una cosa inmueble, siempre que en el Registro de la Propiedad no conste la mencionada reversión, la adquisición tenga lugar a título oneroso y concurren los demás requisitos tipificados en el artículo 34 de la LH. Entiendo que también son aplicables las reglas de los artículos 1122 y 1123 del Código Civil por los que se rigen las obligaciones condicionales sobre pérdida, deterioro o mejora de la cosa donada.

Si cumplida la condición o llegado el término no existe el donatario sucesivo o no ha tenido lugar la aceptación ni antes ni ahora, el primer donatario purifica su adquisición y no está obligado a ninguna restitución.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: «La donación con pacto de reversión», en ALBADALEJO, M., y DÍAZ ALABART, S.: *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, págs. 517 a 537.
- BARRAL VIÑALS, I.: «Comentario a la sentencia del TS de 15 de julio de 2009», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 82, 2010, págs. 565 a 577.
- CAÑIZARES LASO, A.; DE PABLO CONTRERAS, P.; ORDUÑA MORENO, J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.): *Código Civil comentado*, vol. II, Thomson Reuters, Navarra, 2011.
- DE LOS MOZOS, J. L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*, III, Barcelona, 1986, págs. 163 a 165.

¹⁸ NIETO ALONSO, A, *ob. cit.*, pág. 177

- MARÍN CASTÁN, F.: «Comentario al artículo 641 del Código Civil», en SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (coord.): *Comentario del Código Civil*, IV (2.^a ed.), Bosch, Barcelona, págs. 164 a 177.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, J.: «Código Civil comentado y con jurisprudencia», en *La Ley*, Grupo Wolters Kluwer, 6.^a ed., Madrid, 2008.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Tratado de contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- SIRVENT GARCÍA, J.: *La donación con cláusula de reversión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- SOTO BISQUERT, A.: «La donación con cláusula de reversión en el Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 459, marzo-abril de 1967, págs. 359 a 414.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 27 de diciembre de 1945.
- STS de 27 de mayo de 1955.
- STS de 8 de mayo de 1962.
- STS de 14 de mayo de 1987.
- STS de 13 de julio de 1989.
- STS de 18 de junio de 1990.
- STS de 27 de febrero de 1993.
- STS de 20 de noviembre de 1997.
- STS de 11 de marzo de 1998.
- STS de 15 de julio de 2009.
- STS de 27 de enero de 2011.
- STS de 8 de noviembre de 2011.
- STS de 28 de diciembre de 2011.
- SAP de A Coruña, Sección 1.^a, de 24 de septiembre de 1999.
- SAP de A Coruña, Sección 3.^a, de 19 de julio de 2002.
- SAP de Alicante, Sección, 6.^a, de 30 de junio de 2004.
- SAP de Valencia, Sección 6.^a, de 20 de junio de 2005.
- SAP de Huesca, Sección 1.^a, de 7 de julio de 2008.
- SAP de Tarragona, Sección 1.^a, de 28 de mayo de 2012.
- RDGRN de 17 de diciembre de 1925.
- RDGRN de 28 de julio de 1998.
- RDGRN de 25 de septiembre de 2007.

RESUMEN

DONACIÓN CLÁUSULA DE REVERSIÓN

En este trabajo pretendemos analizar la donación con cláusula de reversión regulada en el artículo 641 del Código Civil. Con este precepto la legislación española se aparta de las regulaciones con-

ABSTRACT

GIFT REVERSION CLAUSE

Gifts under a reversion clause are regulated in article 641 of the Spanish Civil Code, where Spanish legislation strays from the path followed by the law of other countries, such as France and

tenidas en otros ordenamientos como el francés o el italiano, en los que no se admite la reversión a favor de tercero. Esto hace que en Derecho español se planteen una serie de problemas que han sido objeto de nuestro estudio, entre ellos si es posible que la reversión a favor del donante dependa de su exclusiva voluntad, o el problema de la premociencia del donante al cumplimiento del hecho determinante de la reversión.

Se analiza su régimen y naturaleza jurídica, sus clases distinguiendo la reserva voluntaria o convencional del artículo 641 del Código Civil de la legal tipificada en el artículo 812 del Código Civil, así como la reversión a favor del donante y de un tercero y los efectos que se derivan de las donaciones con pacto de reversión.

Italy, which do not allow reversion to a third party. This means there is series of problems in Spanish law, problems that this paper considers. One such problem is whether reversion to the donor can be made to depend on the donor's wishes alone. Another is the problem of the donor's dying before the event triggering reversion has taken place.

An analysis is given of the reversion procedure and the legal nature of reversion clauses. Classes of reversions are distinguished: Voluntary or conventional reservation under article 641 of the Civil Code is different from legal reservation as defined in article 812. Other issues include reversion to the donor versus reversion to a third party and the effects stemming from gifts made under a reversion agreement.